

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD: 2021-00110

Valledupar, Cesar, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

La señora FRANCY MILENA HENAO CUBILLO, en su calidad de madre de las menores VALERY TATIS Y VALERIA ISABEL y de la mayor VALENTINA ARRAMENDIZ HENAO, presentó demanda de incremento de cuota alimenticia en contra del señor IVAN JOSÉ ARAMENDIZ PLATA

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que el poder conferido al abogado, no indica expresamente la dirección del correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado. Artículo 5° Decreto 806 del 2020.

Además, el poder faculta al apoderado para reclamar alimentos más no para demandar el incremento de cuota de alimentos.

No se aportó con la demanda la constancia de haberle enviado al demandado por cualquier medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6° del citado decreto.

Es necesario que se precisa el monto de la cuota que se pretende incrementar y, además, debe tener en cuenta la parte actora, que este es un proceso de incremento de alimentos que lo que procede es la retención por nómina de la cuota que se establezcas y no el embargo que es solo viable en el proceso ejecutivo de alimentos. Artículo 130 del C.I.A.

También se hace necesario que se aporte copia de la sentencia donde fue declarada en interdicción la joven VALENTINA ARAMENDEZ HENAO y la constancia de ser su madre la curadora para representarla judicial y extrajudicialmente. De no haber sido declarada en interdicción la referida joven, en caso de tener una condición especial de salud, se debe recurrir al procedimiento señalado en la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019; habida cuenta de que esta ley derogó todo lo concerniente a la interdicción judicial.

Por último, debe aportarse el acta de conciliación prejudicial de aumento de cuota de alimentos, como requisito de procedibilidad a que hace referencia la Ley 640 de 2001, toda vez que la aportada es de disminución de cuota.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede a la demandante el término improrrogable de cinco (05) días para subsanarla, so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSÉ DOMINGO MOLINA MOLINA, como apoderado judicial de la señora ROSA LETICIA ARZUAGA RIVADENEIRA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce09145695e882e306e8e71bba152c8407d1a84d539a283f0ce76d7ae5115ff

Documento generado en 03/05/2021 11:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**